

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA AUTORIZAR AL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
FORESTAL A PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE BANCA DE
DESARROLLO COMO OPERADOR FINANCIERO

Expediente N° 23752

(Aprobado 27 de agosto de 2024)

Tercera Legislatura

Primer Período Sesiones Ordinarias

Área De Comisiones Legislativas V
Departamento De Comisiones Legislativas

DECRETA:

LEY PARA AUTORIZAR AL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
FORESTAL A PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE BANCA DE
DESARROLLO COMO OPERADOR FINANCIERO

ARTÍCULO 1- SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FORESTAL, N°7575. EL TEXTO ES EL SIGUIENTE:

Artículo 46- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el reglamento de esta ley.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personería jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezca condiciones diferentes para los beneficiarios.

Se autoriza al Fondo para realizar el proceso de acreditación ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de contar con una licencia que le permita canalizar recursos del FONADE a pequeños y medianos productores forestales, que califiquen como beneficiarios según la Ley del Sistema Banca para el Desarrollo, ley 8634 y sus reformas.

El FONAFIFO responderá, con sus recursos y activos, sobre el financiamiento que se le otorgue; lo anterior sin perjuicio de las garantías particulares que al efecto rindan los solicitantes de créditos.

Estos recursos y los eventuales créditos que se otorguen podrán ser administrados y canalizados por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, mediante la gestión del Fideicomiso 544- Banco Nacional de Costa Rica- Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Para realizar el proceso de acreditación y optar por líneas de financiamiento del FONADE, por parte del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, no requieren autorización administrativa del Ministerio de Hacienda u otras instancias públicas.

ARTÍCULO 2- SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FORESTAL, LEY N.°7575. EL TEXTO ES EL SIGUIENTE:

Artículo 47- Patrimonio.

El patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará constituido por lo siguiente:

- a) Aportes financieros recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.
- b) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.
- c) Créditos que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal obtenga, así como recursos captados mediante la emisión y colocación de títulos de crédito.
- d) Recursos provenientes de la conversión de la deuda externa y del pago por los servicios ambientales que, por su gestión, realicen organizaciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.
- e) Recursos provenientes de la recuperación de préstamos o créditos de desarrollo que otorgue.
- f) Productos financieros que se obtengan de las inversiones transitorias que se realicen.
- g) El cuarenta por ciento (40%) del monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera.
- h) Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo de impuestos o tributos, salvo el impuesto forestal.
- i) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines.

En la medida que lo requiera, podrá dar avales para transacciones financieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar sus programas.

Se faculta al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) para que establezca un fondo o mecanismo de aval de garantías para pequeños productores, de forma tal que permita a los beneficiarios de la ley facilitar el acceso al crédito, mediante una garantía parcial o fianzas, tanto para los proyectos amparados de las posibilidades estipuladas en el artículo anterior o

con recursos propios del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal o el Fideicomiso 544- Banco Nacional de Costa Rica-FONAFIFO.

Si se opta por generar un Fondo de Avales, éste podrá ser creado y financiado con aportes o créditos de cooperación nacional o internacional, así como el aporte que se le solicite a cada usuario del Fondo de Avales. Además, se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal a suscribir acuerdos de cooperación para operar dicho fondo de avales con la Fundación Banco Ambiental, entidad privada sin fines de lucro creada mediante el artículo cinco de la ley 8640. El reglamento de esta ley determinará la normativa que requiera la operación e implementación.

Se autoriza al FONAFIFO a establecer mecanismos para que los productores forestales puedan comercializar los recursos producto de sus proyectos, entre otros la madera en pie de manejo de bosque, de plantaciones forestales o sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles, de manera adecuada y justa.

Estos mecanismos, entre otros, podrán ser subastas, intermediaciones, asociaciones público-privadas, ventas a futuro, u otras que se establezcan. El reglamento de esta ley determinará la normativa que requiera la operación e implementación de estos mecanismos.”

Rige a partir de su publicación.”